

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (hasta la cuota de administración correspondiente a septiembre de 2021), presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, junio 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1007
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1007, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA I –P.H
Demandado: NÉSTOR DAMIÁN GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL (identificado con C.C. 6136246)
Radicación: 760014003008-**2021-00407-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA I –P.H** contra el señor **NÉSTOR DAMIÁN GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL**, por pago total de la obligación (hasta la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021).

2. LEVANTAR el embargo de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posean el señor **NÉSTOR DAMIÁN GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL identificado con C.C. No. 6.136.246**, en las entidades bancarias "*BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.*", para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, deberán dejar sin efectos la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1239 del 4 de agosto de 2021 (el cual hizo las veces de oficio).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
5. **SIN CONDENAR** en costas.
6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **069**

Fecha: **JUN.13.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0545c1df097cd52b80e64bcdaa78610edbf3884dfa558c51ce1c0744b71f7ba**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>